



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00868-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Ahora bien, se advierte que, la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda, además de los cánones de arriendo y los intereses moratorios, solicita la cláusula penal, pretensión que ha de negarse por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que, para ello se requiere la declaración de responsabilidad de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ANDRÉS RAÍZ INMOBILIARIA S.A.S, y en contra de EDER ALBERTO CAMPO GARCIA y PEDRO IVAN GIRALDO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de abril al 04 de mayo de 2.022
- B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de mayo al 04 de junio de 2.022.

- C. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de junio al 04 de julio de 2.022.
- D. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de julio al 04 de agosto de 2.022.
- E. Por los valores de canon de arrendamiento que se sigan causando, hasta la restitución del mismo
- F. Por los intereses moratorios causados sobre cada canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada renta desde el día de su causación.

SEGUNDO: Previo decretar el embargo solicitada por la parte demandante, deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el /los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que actúe en representación de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

190

AD

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2be7de6478614ef2fd56eedafcf8aa210d3cbea2fa59ea876a14266061b0dd**

Documento generado en 27/10/2022 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>